

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-009/2026

ACTOR: QUIRINO VÁZQUEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAUCILLO y
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAUCILLO, CHIHUAHUA

MAGISTRADA: ADELA ALICIA
JIMENEZ CARRASCO

SECRETARIA: VERÓNICA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, a diez de marzo de dos mil veintiséis.¹

Acuerdo plenario que: **a) declara la incompetencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,²** para conocer del presente medio de impugnación presentado por supuestas violaciones a la Convocatoria del Presupuesto Participativo 2025 y los Lineamientos del Comité Técnico del Presupuesto Participativo 2025, ambos, del Municipio de Saucillo, ya que los actos reclamados están relacionados con el derecho administrativo municipal y, en consecuencia, **b) tiene por no presentado el medio de impugnación; y c) ordena su remisión a la autoridad competente.³**

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria para Presupuesto Participativo. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento del Municipio de Saucillo, Chihuahua, emitió la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2025,⁴ misma de la cual se ordenó su publicación en los estrados del edificio municipal, de las presidencias seccionales, de los

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

² En delante, el Tribunal.

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 Reglamento Interior del Tribunal.

⁴ En los sucesivo, La Convocatoria.

órganos descentralizados, así como en la página electrónica oficial del Municipio y redes sociales de dicho ente.⁵

2. Lineamientos del Comité Técnico del Presupuesto Participativo del Municipio de Saucillo.⁶ En idéntica fecha, se expidieron los Lineamientos, normativa que estableció que será dicho Comité el encargado de recibir y evaluar la viabilidad técnica, económica y jurídica de las propuestas ciudadanas recibidas con base en la Convocatoria.⁷

3. Presentación del escrito de impugnación. El dieciocho de febrero,⁸ el promovente presentó ante este Tribunal, escrito de impugnación en contra de supuestas violaciones en el cumplimiento de la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Recepción del expediente. Toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera primigenia ante este órgano jurisdiccional, el dieciocho de febrero se remitió el escrito de queja a la autoridad señalada como responsable para que se diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 325, numeral 2, de la ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹ y, una vez realizado el trámite legal, el veintiocho de febrero siguiente, se recibió en este Tribunal la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, remitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Saucillo.

5. Turno. Mediante acuerdo de dos de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente con la demanda y demás constancias, y registrarlo como juicio electoral con la clave **JE-009/2026**, así como turnarlo, para su sustanciación, a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

⁵ Visible de la foja 016 a la foja 025 del expediente. Consultable en el enlace electrónico <https://www.gobiernodesaucillo2024-2027.com/h-ayuntamiento>

⁶ En lo sucesivo, Lineamientos.

⁷ Visible de la foja 026 a la foja 035 del expediente.

⁸ Visible de la foja 010 a la foja 035 del expediente.

⁹ En adelante, la Ley

6. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de nueve de marzo, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora.

7. Acuerdo de circulación y convocatoria a sesión de pleno. En acuerdo de idéntica fecha, la magistrada instructora ordenó circular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión para la discusión y, en su caso, aprobación de dicho proyecto por parte del pleno del Tribunal.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo plenario corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar respecto a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del juicio de mérito o, en su caso, establecer cuál es el órgano competente para conocer y resolver sobre el escrito de demanda presentado por la parte actora.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 295, numeral 3, inciso i); 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 179, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal; así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹⁰

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

III. DETERMINACIÓN SOBRE INCOMPETENCIA

Es de explorado derecho que la **competencia** constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal. Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a verificar, en primer término, si cuenta con las facultades legales para conocer del acto impugnado, pues de no ser así, estaría impedido jurídicamente para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Dicho análisis debe realizarse de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia, en congruencia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal. Conforme a este principio, las autoridades únicamente pueden actuar si están facultadas para ello, siendo su estudio de orden preferente y de oficio, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ en la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: *"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*.

Establecido lo anterior, este Tribunal determina que **carece de competencia** para resolver sobre la petición realizada por la parte actora, dado que **los actos reclamados son formal y materialmente administrativos**, no electorales, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término es necesario precisar que la división de la competencia se da, entre otras, en función de la materia, es decir, de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para solucionar el conflicto puesto a la consideración del órgano jurisdiccional.

¹¹ En delante TEPJF.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha sostenido que, la competencia por razón de la materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, a fin de que las personas juzgadoras cuenten con un conocimiento especializado o más amplio sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos con mayor profundidad y celeridad.

Así, para dicha Corte, al resolver los conflictos competenciales por razón de materia deben atenderse los aspectos siguientes:

- a) La naturaleza del acto reclamado, y
- b) La naturaleza de la autoridad responsable.¹³

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF consideró que, para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, la competencia debe determinarse desde dos criterios: **formal y material**.

El primero atiende a la naturaleza del órgano que emite el acto, en tanto, el segundo, a la naturaleza intrínseca del acto reclamado.

Por lo que respecta al **criterio formal**, dicha Sala Superior ha establecido que, por ejemplo, pueden calificarse como electorales las impugnaciones relacionadas con los instrumentos de democracia directa como el plebiscito y referéndum, en la medida que constituyen modelos en los que el pueblo puede ejercer su soberanía en actos de gobierno, cuando someten al voto de la ciudadanía una determinada propuesta o alternativa de acción pública para su aprobación o rechazo.¹⁴

¹² En delante SCJN.

¹³ Al respecto, véase las jurisprudencias 83/98 y 24/2009, respectivamente, de rubros "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."; publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

¹⁴ Sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-229/2008 y de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-127/2008 y SUP-JRC-50/2010, por citar algunos ejemplos.

De igual forma, se pueden encontrar las controversias en materia presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, para la organización del proceso de revocación de mandato, en las cuales se ha determinado que los actos relacionados con el ejercicio del presupuesto del tal instituto forman parte de la materia electoral al afectar la realización de los fines constitucionales que debe desempeñar dicha autoridad administrativa electoral.¹⁵

Por cuanto hace al **criterio material**, la SCJN, en la Tesis LX/2008, concluyó que la improcedencia del juicio de amparo, no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, **sino por el contenido material de la norma, acto o resolución; es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o tenga relación con derechos políticos.**¹⁶

En atención a lo anterior, dicha máxima autoridad declaró improcedentes, en vía del juicio de amparo, las impugnaciones relacionadas con normas que ordenan la destrucción de boletas electorales,¹⁷ actos que ordenan el cambio de nombre de un partido político¹⁸ o los emitidos en un procedimiento sancionador ordinario sustanciados por el Instituto Nacional Electoral.¹⁹

¹⁵ Precedente del recurso de apelación SUP-RAP-20/2022.

¹⁶ Tesis LX/2008. Rubro **“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

¹⁷ Tesis P. LXI/2008, rubro **“BOLETAS ELECTORALES. LA NORMA GENERAL QUE ORDENA SU DESTRUCCIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO RELATIVO, ES DE NATURALEZA MATERIALMENTE ELECTORAL”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 6.

¹⁸ Tesis I.7o.A.587 A, rubro **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DE UN PARTIDO POLÍTICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 2373.

¹⁹ Tesis I.15o.A.135 A, rubro **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ORDINARIO SUSTANCIADO POR ESE ÓRGANO AUTÓNOMO, DADO QUE TIENEN UNA NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO)”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, página 1941.

Bajo ese razonamiento, se puede concluir que la materia electoral está relacionada esencialmente con la democracia directa y representativa.

Ahora bien, con base en los criterios jurídicos expuestos, en este caso, se debe determinar si las disposiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua,²⁰ que regulan el mecanismo de participación social denominado presupuesto participativo, tienen relación con la materia electoral.

Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora presentó un escrito con el objeto de *“... levantar una denuncia contra el H. Ayuntamiento de Saucillo 2024-2027 y la Presidencia Municipal por la mala administración del Presupuesto Participativo 2025,”* y señala puntualmente: *“a) violaciones a la Convocatoria del Presupuesto Participativo del Municipio de Saucillo 2025”²¹ y “b) violaciones a los Lineamientos del Comité Técnico del Presupuesto Participativo del Municipio de Saucillo 2025.”²²*

En primer término, cabe destacar que las actuaciones y competencia que rigen el desempeño de este Tribunal se encuentran delimitadas en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 295, párrafos 1, inciso a) y 3), incisos b), d) y e), de la Ley Electoral,²³ normativas en que se dispone que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, mismo al que compete resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones derivadas de los procesos de elección de autoridades de representación popular, así como los relacionados con los mecanismos de democracia directa como referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

²⁰ En adelante, Ley de Participación Ciudadana.

²¹ Visible en la foja 0010, del expediente.

²² Visible en la foja 0013, del expediente.

²³ Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Luego, el artículo 4, fracción X, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua,²⁴ define a la **participación ciudadana** como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé dicha Ley.

En la misma línea y de una interpretación sistemática de los artículos 4, 17 y 61 de la ley en mención, es posible identificar las siguientes categorías dentro de los mecanismos de participación ciudadana:

Participación Política:²⁵ Se refiere a la capacidad de la ciudadanía para ejercer instrumentos como la iniciativa ciudadana, el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato. Estos instrumentos sí guardan una relación directa con el ejercicio de derechos políticos.

Participación Social:²⁶ Se define como la capacidad de quienes habitan el Estado -incluyendo a personas menores de edad- para intervenir en decisiones de la administración pública. En estos instrumentos se encuentran las audiencias públicas, la planeación participativa, el **presupuesto participativo**, entre otros.

Luego entonces, en el caso del **presupuesto participativo**, la propia Ley de Participación Ciudadana lo encuadra dentro de los denominados mecanismos de participación social y lo define como un **mecanismo de gestión y participación social** mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, mediante consultas directas a la población.²⁷

²⁴ Consultable en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1429.pdf>

²⁵ Ley de participación Ciudadana, artículo 4, fracción XI y artículo 17.

²⁶ Ley de participación Ciudadana, artículo 4, fracción XII y artículo 61.

²⁷ Artículos 61, fracción VI y 75.

Para ello, dicho ordenamiento dispone que el ayuntamiento correspondiente destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición; además, los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deberán satisfacer necesidades colectivas como:²⁸

- I. Obras y servicios públicos.
- II. Seguridad pública.
- III. Actividades recreativas, deportivas y culturales.
- IV. Infraestructura rural y urbana.
- V. Recuperación de espacios públicos.
- VI. Medio ambiente.
- VII. Seguridad sanitaria y servicios de salud.

Ahora bien, la ley en análisis dispone que la organización del instrumento de participación social de presupuesto participativo **estará a cargo del ayuntamiento que corresponda**, el cual se sujetará al proceso siguiente:²⁹

- Emitir una convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en Audiencia Pública, que establecerá: la metodología a utilizar para realizar la consulta y duración del proceso; los proyectos que se someterán a consideración y el monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.
- Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados.
- Ejecución de los Proyectos del Presupuesto Participativo.

²⁸ Artículos 75, párrafo segundo y 76 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁹ Artículo 77, de la Ley de Participación Ciudadana.

- Presentación del informe de resultados por parte del Ayuntamiento.

A su vez, el artículo 68 de dicha normativa dispone que los resultados de la mencionada consulta pública **serán indicativos, pero no vinculantes para la autoridad**. Así, **su finalidad es estrictamente administrativa**, pues busca que los ciudadanos participen en la decisión respecto al destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal para satisfacer necesidades colectivas tales como servicios públicos, infraestructura, seguridad, etc.

Como se observa, la norma ha realizado una delimitación precisa entre lo que se entiende por participación ciudadana, participación política y participación social; dicha distinción no es ociosa, tiene como propósito distinguir las diferentes formas en que la ciudadanía puede participar en los asuntos públicos, siendo claro que cada uno tiene diferentes ámbitos de incidencia.

Ahora, como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, la Convocatoria y los Lineamientos que se impugnan en el presente acto, se realizaron con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el artículo 45 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; los artículos 65, 75 y 77 de la Ley de Participación Ciudadana.

Es decir la controversia planteada guarda relación con el desarrollo de la consulta ciudadana para el ejercicio del Presupuesto Participativo del Municipio de Saucillo 2025, acto que, de conformidad con lo antes expuesto, no forma parte de la materia electoral, toda vez que no tiene relación con la elección de autoridades constitucionales, cargos de elección popular, ni con mecanismos de democracia directa o política, sino que **ambos actos reclamados son de naturaleza formalmente administrativo-municipal**, al tratarse de mecanismos de participación

social **que provienen directamente del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua.**

Así mismo, **sobre el aspecto material de los actos reclamados**, este Tribunal determina que **el proceso de selección del presupuesto participativo es de naturaleza netamente administrativa**, por lo que **no tiene relación con la materia electoral.**

Ello, pues si bien es cierto que en el proceso para ejercicio del presupuesto participativo quienes habitan el municipio eligen alguna opción de servicio público, tal situación **no actualiza la competencia de este Tribunal**, dado que tal mecanismo de participación social³⁰ no está vinculado con los procesos para la renovación de las autoridades del Estado ni con mecanismos de democracia directa o política.

Por el contrario, se trata de una participación de quienes habitan determinado municipio para incidir en la asignación de recursos para la satisfacción de determinadas necesidades colectivas; proceso en el que cualquier persona, incluidos los menores de edad, puedan emitir su elección o apoyo a un proyecto. Cuestión que, además, no implica obligatoriedad respecto al resultado de dichas consultas, por lo que propiamente no constituye un mecanismo que entrañe una elección popular.

Ello, pues en los procesos electorales y de participación política,³¹ se hace ejercicio del derecho al voto³² y, por ende, se requiere para ello contar con la calidad de **ciudadanos**, la cual se adquiere, entre otros elementos, con la mayoría de edad, es decir, habiendo cumplido los dieciocho años.³³

³⁰ La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 61 reconoce como instrumentos de participación social a las audiencias públicas, consulta pública, consejos consultivos, comités de participación, planeación participativa, presupuesto participativo, cabildo abierto, contralorías sociales, colaboración ciudadana, mecanismo de participación social para niñas, niños y adolescentes.

³¹ Artículo 7, de la Ley de Participación Ciudadana.

³² Establecido en el artículo 35, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal.

³³ Artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y con el artículo 4, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana.

Así pues, con base en lo antes razonado, este Tribunal considera que **carece de competencia formal y material** para resolver la controversia planteada por la parte actora, tal como fue resuelto en sentido similar, dentro de los autos de los expedientes **JE-08/2023** y **JE-027/2024** de su índice.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse sobre la eficacia o no de los agravios expresados por la parte actora en el presente juicio.

III. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna controversia puede quedar sin resolver, pues se erige como instrumento para la protección y garantía de todos los derechos. Así mismo, con el fin de atender lo establecido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF,³⁴ este Tribunal considera oportuno reenviar los autos del presente asunto a la autoridad que resulta competente para conocer y resolver este litigio, con el fin de preservar la seguridad jurídica de la parte actora.

Como puede advertirse de autos, la parte actora presentó un escrito con el objeto de *“levantar una denuncia contra el H. Ayuntamiento de Saucillo 2024-2027 y la Presidencia Municipal por la mala administración del Presupuesto Participativo 2025,”* y señala puntualmente: *“a) violaciones a la Convocatoria del Presupuesto Participativo del Municipio de Saucillo 2025³⁵”* y *“b) violaciones a los Lineamientos del Comité Técnico del Presupuesto Participativo del Municipio de Saucillo 2025.³⁶”*

Al respecto, este Tribunal advierte que, el **Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado** es el órgano facultado para

³⁴ Véase lo resuelto en el expediente de clave SG-JDC-28/2023.

³⁵ Visible en la foja 0010, del expediente.

³⁶ Visible en la foja 0013, del expediente.

conocer el presente asunto, en observancia a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁷

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana, señala al citado Consejo como el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento³⁸ señala que, las controversias que se generen en la interpretación de las disposiciones en la materia, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social, serán resueltas por el Consejo Consultivo.

En tal sentido, si el Consejo Consultivo es el órgano competente para resolver las controversias relacionadas con la interpretación de la citada ley en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social, tal facultad incluye la revisión de las posibles violaciones a la Convocatoria y a los Lineamientos, que son el objeto de queja de la parte actora en su escrito de impugnación.

Por tanto, con fundamento en el artículo 156, numeral 3 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que remita al **Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**, lo siguiente:

- El escrito original de demanda y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, ambos con sus respectivos anexos, previa copia certificada que de estos se deje en el presente expediente.
- Copia certificada de las demás actuaciones emitidas por este Tribunal, incluyendo la presente sentencia; cuyos originales deberán permanecer en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, a efecto de que dicho Consejo, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

³⁷ Véase, sentencia dictada en el expediente SG-JDC-28/2023.

³⁸ Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. Consultable en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/reglamentos/archivosReglamentos/206.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua **carece de competencia** para conocer del acto reclamado, por las razones y motivos precisados en la parte considerativa del presente; en consecuencia, **se tiene por no presentado el medio de impugnación** de mérito.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el presente asunto al **Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento al presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE a) **Personalmente** a Quirino Vázquez Sánchez; b) **Por oficio** al Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua; y c) **Por estrados** a la ciudadanía.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JE-009/2026** por la Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diez de marzo de dos mil veintiséis a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**